

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de julio de 2023. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al traslado que por el término de tres (3) días concede a este despacho la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, M.P. doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES, respecto del contenido de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al incidente de desacato del fallo dentro de la acción de tutela de radicación 50001221300020230004100 tramitada en ese Despacho y propuesto por la señora DAYANA LUCIA LOPEZ GARZON, se analiza y decide lo siguiente:

1. Reunidas las exigencias de ley y por solicitud de la parte actora, señora DAYANA LUCIA LOPEZ GARZON, actuando en representación de su hija menor de edad K.P.G.L. mediante auto del 6 de agosto de 2015 fue decretada medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-119491 de propiedad del demandado señor AUGUSTO GUERRERO FUENTES.

2. La cautela decretada fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el oficio No. 3065 del 20 de agosto de 2015, siendo inscrita debidamente el 4 de noviembre de 2012 como Anotación 11 dentro del folio del certificado de tradición del inmueble y allegada al expediente la constancia de inscripción enviada por esa Oficina Registral. Posteriormente por medio del comisionado, el 25 de julio de 2019 fue secuestrado la cuota parte del bien embargado, quedando en depósito gratuito en manos de sus ocupantes, de acuerdo a como se indica en la diligencia.



3. Decretado el remate de la cuota parte del bien, según proveído del 18 de diciembre de 2020, en diligencia celebrada el 7 de abril de 2021 se llevó a cabo el remate y en la que fue adjudicado a la señora DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON, así como aprobada la almoneda en providencia del 3 de febrero de 2022. Para efectos de la inscripción del remate, en primer lugar, el 16 de febrero de 2022, hora 9:45, la Secretaría de este juzgado envió mensaje a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de esta ciudad al correo electrónico documentosregistrovillavicencio@supernotariado.gov.co, al cual se adjuntó copia del acta de audiencia de remate, video y oficios dentro del cual se comunica la orden de inscripción, así como el levantamiento del embargo, órdenes que a la fecha no ha sido acatadas por esa entidad a pesar de las diferentes solicitudes presentadas por los interesados, por este Despacho y la orden de tutela de acuerdo al fallo dictado en la acción de amparo constitucional tramitada por la señora DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON contra la ORIP.

4. La ORIP basa principalmente la negación de la inscripción del remate en el hecho de obrar dentro del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-119491 una última anotación No. 12 del 9 de diciembre de 2021 en la que aparece inscrito embargo decretado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, es decir, medida cautelar decretada y registrada en fecha muy posterior a la ordenada por este despacho.

5. De lo anterior se desprende que la ORIP de esta ciudad obró de manera irresponsable y es un acto netamente deliberado al haber inscrito esa medida cautelar, cuando norma alguna lo autoriza, como más adelante se advertirá, pues, si de aplicar el principio de la publicidad se trata como función de esa entidad, debió prevenir sobre la existencia de la medida de embargo ya inscrita en la anotación 11 del mismo folio y que fuera decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos que aquí se tramitó, siendo primera en el tiempo y por supuesto, primera en el derecho, según principio ampliamente conocido, sumado a que ya se encontraba el bien por fuera del comercio para el momento de la inscripción de la anotación 12; por manera que la irregularidad surge de la actuación anómala de la ORIP y no de lo ordenado o actuado dentro de este asunto, como lo quiere hacer ver en su contestación al desacato impetrado y, también lo dispuesto en las varias devoluciones negando el

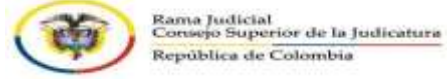
registro del remate, por tanto, la autoridad primera llamada a subsanarla, de la manera más urgente, es la accionada ORIP, como ya fue dispuesto en el fallo de tutela, pues viene vulnerando derechos de un menor de edad, como reiteradamente se le ha advertido.

6. Importante también es advertir nuevamente sobre la prelación del crédito que gozan los créditos por alimentos, como lo tiene establecido el art. 2495 del Código Civil y art. 134 de la Ley 1098 de 2006. También se suma que, como fue acotado en el fallo de tutela y contrario a lo aseverado por la ORIP, en este caso no aplica la concurrencia de embargos que regula el art. 465 del C.G.P. dado que la cautela que se decretó en este asunto es el embargo y que fuera inscrita en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria, no embargo de remanentes para ser solo expectativa por estar embargado el bien en un proceso civil, y es aquí donde surge otra precisión que debió atender la ORIP, al recibir la petición de inscripción del embargo decretado por la Secretaría de Movilidad, comunicar sobre la existencia de un embargo anterior para que esa entidad diera aplicación a lo normado en el art. 466 ibidem.

7. Así las cosas, encontrándose ajustado a derecho lo actuado dentro de este asunto y más específicamente en lo que tiene que ver con el remate del 50% del bien inmueble de 230-119491 que fuera de propiedad del demandado señor AUGUSTO GUERRERO FUENTES, rematado por la señora DAYANA LUCIA LOPEZ GARZON, este despacho se ratifica en las decisiones adoptadas en cuanto a la inscripción del remate y levantamiento de la medida de embargo del 50% del bien inmueble antes indicado. Y por supuesto, como la anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble surge de una irregularidad cometida por la ORIP de esta ciudad, en la decisión que deba tomar para subsanarla, ese debe ser el sentido de la salvedad y no sobre insistencia, antojo o capricho de este despacho. Téngase en cuenta que en el auto del 17 de marzo de 2023 y comunicado en el oficio 510 del 23 de marzo de 2023, no se ordenó el levantamiento de la medida de embargo inscrita en la Anotación 12 del folio de registro, sino solamente se le sugirió a la ORIP cancelar o levantar la medida, otra cosa es que lo haya interpretado de manera diferente.

8. De esta manera se descurre el traslado que fuera otorgado en el

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS. Acc. Tut. 2023-41. Desacato. Sala Flia. Trib. Sup. V/cio.
Demandante: DAYANA LUCIA LOPEZ GARZON
Demandado: AUGUSTO GUERRERO FUENTES
500013110002-2015-00203-00.



auto del 28 de julio de 2023 por el Despacho de la Honorable magistrada CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES dentro del Incidente de Desacato que se tramita, así como en igual sentido respuesta al auto del 24 de julio de 2023 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en el que suspende el trámite de unas raditaciones.

9. Líbrense las comunicaciones respectivas y adjúntese copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "OLGA CECILIA INFANTE LUGO", is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized, with long horizontal strokes.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1b69979e0b05e37e705a39308bb4a05a8ea09903f40f27c4f3446db952f67**

Documento generado en 03/08/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>